

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR RP ENERGIA SIETE, S.L., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN Y POSTERIOR DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “EL PAN SOLAR”, DE 49 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ZAMORA 220KV.

(CFT/DE/070/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RP ENERGIA SIETE, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 10 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad RP ENERGIA SIETE, S.L., mediante el cual se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la suspensión de fecha 3 de marzo de 2025 de la solicitud de acceso y conexión para la instalación solar fotovoltaica denominada “EL PAN SOLAR” de

49 MW en el nudo ZAMORA 220kV, como consecuencia de la remisión por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de una propuesta previa para una solicitud de acceso y conexión con mejor orden de prelación.

La representación legal de RP ENERGIA SIETE, S.L. (en adelante RP ENERGIA) exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que el 3 de febrero de 2025 RP ENERGIA presentó ante RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) solicitud de acceso y conexión para una instalación de generación solar fotovoltaica denominada “EL PAN SOLAR”, de 49 MW de potencia, y 46 MW de capacidad de acceso solicitada, con punto de conexión en el nudo ZAMORA 220 kV.
- El 3 de marzo de 2025 recibe comunicación emitida por REE, mediante la cual se le comunica la suspensión de su solicitud de acceso y conexión.
- Que como motivo de la suspensión se especificaba la “*Remisión propuesta previa para solicitud de acceso y conexión anterior. Hasta su reanudación no es posible avanzar con su solicitud*”.
- Que, no estando conformes con dicha suspensión, se plantea el presente procedimiento de conflicto de acceso a la red de transporte de REE.
- Que en el momento de presentación de la solicitud constaba publicada una capacidad disponible para generación por valor de 73 MW, así como una capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente resolver en generación de 0 MW.
- RP ENERGIA relaciona las solicitudes de acceso de demanda presentadas en el nudo ZAMORA 220, y adjunta copia de la publicación de REE de solicitudes de demanda de 16 de diciembre de 2024, así como de la publicación de fecha 17 de enero de 2025 y de 17 de febrero de 2025.
- Que la comunicación de suspensión de su solicitud de acceso a generación, remitida por REE no está suficientemente justificada, dado que considera que se debería de haber activado un procedimiento de concurso de demanda, cuya ausencia perjudica los intereses de RP ENERGIA, y así se lo comunicó al gestor de la red de transporte.
- Que ante dicha queja, REE les dio respuesta el día 4 de marzo de 2025 reafirmando en su actuación, y ampliando la información para mejor entendimiento de RP ENERGIA, aunque a juicio de la promotora, las justificaciones siguen resultando insuficientes.
- Considera RP ENERGIA que, si REE ha procedido a remitir propuestas previas a solicitudes de acceso y conexión a instalaciones de almacenamiento con mejor orden de prelación que su instalación solar, REE ha vulnerado el artículo 20 quarter.1. b) y c) del RD 1183/2020¹, puesto que debería de haber activado un concurso de demanda.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Entiende RP ENERGIA que es imposible que REE haya podido conceder capacidad de acceso de generación simultáneamente a todas las solicitudes de instalaciones de almacenamiento.
- Alega RP ENERGIA que la dinámica de esas publicaciones de capacidad de REE le resultan muy difíciles de comprender, y podrían haber provocado una posición privilegiada para las solicitudes de almacenamiento, ya que, compitiendo por la misma capacidad que las de generación, estos solicitantes han contado con hasta 2 meses de ventaja en prelación temporal para presentar sus solicitudes con respecto a los solicitantes de las instalaciones de generación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

- Se anule la comunicación de suspensión de su solicitud decretada por REE y se ordene a REE acreditar con datos concretos por qué ha sido posible, según los criterios que resultan de aplicación, la aplicación del Art. 20 quarter.1.b) del RD 1183/2020, y por qué no se ha activado el concurso de demanda según el Art. 20 quarter.1.c) del RD 1183/2020, además de una explicación sobre la dinámica de las publicaciones de capacidad en generación y almacenamiento, respectivamente.
- Se resuelva la retroacción de actuaciones o subsidiariamente se decrete una indemnización por daños y perjuicios a RP ENERGIA, o, en su defecto, la confirmación de que el perjuicio causado deberá resarcirse a través de instrumentos de derecho privado.
- Se acuerde la suspensión de cualquier tipo de resolución por parte de REE que pueda afectar a la capacidad liberada en el punto de conexión solicitado hasta la resolución del presente procedimiento de conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 24 de abril de 2025, procedió a comunicar a RP ENERGIA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo, que le fue otorgada, REE presentó escrito en fecha 26 de mayo de 2025, en el que manifiesta que:

- En fecha 02/12/2024 REE actualiza en su página web la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte. Para el nudo de la red de transporte de Zamora 220 kV existe a partir de dicha fecha una capacidad de acceso de 35 MW disponible exclusivamente para la incorporación de nuevas instalaciones de almacenamiento.
- REE indica que las causas de dicho afloramiento de capacidad de 35 MW para almacenamiento son: 1) la aplicación del Resuelve Segundo de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, EEDD 2024), y 2) la caducidad durante el mes de noviembre de 2024 de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“RD-I 23/2020”) de una instalación de 56,1 MW de capacidad de acceso en el nudo Zamora 220 kV.
- Que, por lo tanto, dicha publicación de 2 de diciembre de 2024 permitía a partir de dicha fecha la presentación de solicitudes de almacenamiento - no generación – en el nudo ZAMORA 220.
- Que, al mes siguiente, 02/01/2025, REE actualiza lo anterior pasando a disponer el nudo Zamora 220 kV de 62 MW de capacidad de acceso disponible para nuevas instalaciones de almacenamiento. Añade REE que este aumento de capacidad disponible es consecuencia de la caducidad durante el mes de diciembre de 2024 de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos administrativos de una instalación de generación de 27 MW de capacidad. Resalta REE que, a pesar de que la caducidad de permisos es de una instalación de generación, ello no provoca el afloramiento de capacidad para nueva generación, si no que únicamente produce el aumento de capacidad disponible para almacenamiento (desde los 35 MW del mes anterior, a los 62 MW de este). Se aclara que esto es consecuencia de la situación particular del nudo Zamora 220 kV, el cual, desde la aprobación de la planificación vigente con horizonte 2026 vio reducida su capacidad de acceso en lo relativo al criterio estático, limitante en todo momento para la determinación de la capacidad de acceso del nudo.
- Que finalmente, un mes más tarde, en fecha 03/02/2025 REE vuelve a actualizar el fichero de capacidades, publicando ahora sí capacidad para la incorporación de nuevas instalaciones de generación en el nudo. Concretamente, el nudo ZAMORA 220 kV pasó a disponer a partir de dicha fecha de 147 MW para la incorporación de nuevo almacenamiento,

de los cuales 73 MW también pasaron a estar disponibles para nueva generación.

- Tal y como ocurrió el mes anterior, esta nueva capacidad disponible es asimismo consecuencia de una nueva caducidad de permisos por incumplimiento de hitos administrativos durante el mes de enero de 2025 de una instalación de generación de 85 MW.
- Que, por tanto, dicha cifra de 147 MW ha sido desde el 03/02/2025 la capacidad disponible en ZAMORA 220 kV en lo relativo a la evacuación de la energía producida por nuevas instalaciones de almacenamiento y/o generación (Para estas últimas, generación, únicamente 73 MW conforme se ha indicado en un párrafo anterior).
- REE aclara sobre las solicitudes con mejor orden de prelación que la presentada por RP ENERGIA que, desde el 11/12/2024 hasta el 13/01/2025 se recibieron en REE 6 solicitudes de instalaciones de almacenamiento stand-alone por un total de 210 MW de capacidad de acceso de generación y 230 MW de capacidad de consumo. Para mayor aclaración se indica que estas necesitan el suministro de energía desde la red para su efectivo funcionamiento, por lo que fueron objeto de publicación en la página web de REE conforme a lo estipulado en el artículo 20 quater del RD 1183/2020.
- Que, particularmente, las tres primeras solicitudes recibidas antes del 12/12/2024 fueron objeto de publicación a partir de **16/12/2024**.
- Que asimismo, desde el 13/12/2024 y hasta el **16/01/2025**, fecha en que vencía el plazo de un mes indicado en el punto 1 del artículo 20 quater del RD 1183/2020, se siguieron recibiendo solicitudes de almacenamiento *stand-alone*. Indica REE que ese conjunto de 6 solicitudes de acceso para almacenamiento por un total de 230 MW de capacidad de acceso de demanda es sobre el que REE tuvo que verificar si durante el mes de enero de 2025 si el nudo ZAMORA 220 pasó o no a cumplir los requisitos para activar un concurso de demanda conforme al artículo 20 quater.1. c) del RD 1183/2020.
- Por otra parte, REE indica que, en lo referente a su comportamiento como instalaciones de generación, es claro que la capacidad de acceso solicitada en las 6 solicitudes -210 MW- era superior al margen disponible a partir del 3 de febrero -147 MW-.

Sobre la tramitación de la solicitud de RP ENERGIA por parte de REE, se indica lo siguiente:

- Con fecha 03/02/2025 REE recibe solicitud de RP ENERGIA para su instalación de generación. No requirió de ningún tipo de subsanación y su fecha y hora en cuanto al orden de prelación coinciden con la de su presentación. REE recalca que es a partir de 03/02/2025, y no antes, cuando los promotores pueden presentar solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de generación, una vez ha sido publicada en su web capacidad de acceso disponible para nueva generación. De

- haberse presentado con anterioridad el resultado hubiese sido la inadmisión en aplicación del art. 8.1.d del RD 1183/2020.
- REE se reitera en el hecho de que desde el 02/12/2024 sí se podían recibir nuevas solicitudes para instalaciones de almacenamiento, motivo que en definitiva provocó que la solicitud de RP ENERGIA se viera suspendida con fecha 03/03/2025 por remisión de propuesta previa a una solicitud de almacenamiento con mejor orden de prelación, cuya aceptación o rechazo condicionaba el estudio de capacidad de acceso para generación respecto a la instalación de generación solar fotovoltaica de RP ENERGIA.
 - REE indica que, a fecha de presentación de su escrito de alegaciones, la solicitud de RP ENERGIA permanece en suspenso.
 - El 04/03/2025 REE envió las primeras propuestas previas a las solicitudes con mejor prelación recibidas en el nudo. Conforme al artículo 7 y 14.8 del RD 1183/2020, se procedió a informar de la suspensión a todas las solicitudes con peor orden de prelación, cuyo resultado de su análisis de capacidad estaba condicionado por la aceptación o no de las solicitudes previas, como es el caso de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación promovida por RP ENERGIA.

Sobre la no activación de un concurso de capacidad de acceso para demanda en el nudo ZAMORA 220 kV, REE realiza las siguientes alegaciones:

- Que REE tiene en cuenta para la activación de los concursos de demanda si es posible satisfacer desde el punto de vista de la capacidad de acceso de demanda la totalidad de solicitudes recibidas durante el plazo del mes. La capacidad de acceso solicitada por parte de las instalaciones de almacenamiento ascendía a 230 MW de capacidad de demanda. Que los estudios realizados por REE determinaban que la capacidad de acceso máxima de consumo o demanda que podría llegar a otorgarse en ZAMORA 220 kV a instalaciones de almacenamiento en su condición de instalaciones que consumen necesariamente energía de la red de transporte era de 256 MW.
- Que, por lo tanto, la capacidad de acceso disponible para demandas de solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento stand alone permitía atender todas las solicitudes presentadas durante el mes, no cumpliéndose por tanto con lo dispuesto en el artículo 20 quarter.1.c del RD 1183/2020 para la activación de un concurso de demanda.
- Si bien desde el punto de vista de su comportamiento como instalaciones de generación no resultaba posible atender la totalidad de solicitudes -210 MW solicitados frente a, como máximo, 147 MW disponibles, pero para REE esta situación nada tenía que ver con la activación de un concurso de demanda. Sólo el análisis de la demanda recibida en un nudo puede activar el concurso de demanda.
- Que, una vez finalizado el plazo de un mes, y comprobado que no se daban las circunstancias para la activación de un concurso de demanda,

REE procedió a tramitar las solicitudes de acceso y conexión conforme al criterio general de prelación temporal.

- REE indica que tampoco en los meses posteriores el nudo ZAMORA 220 ha cumplido los requisitos para la activación de un concurso de capacidad de demanda.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por RP ENERGIA, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Alegaciones de RP ENERGIA

RP ENERGIA presentó escrito en fecha 31 de julio de 2025, en el que manifiesta que:

- Que con fecha 23 de julio de 2025 REE le notificó la denegación para la solicitud de acceso y conexión de la que trae causa el presente conflicto.
- Que por ello solicita la ampliación del objeto del presente procedimiento a dicha denegación.

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión la anulación tanto de la comunicación de suspensión como de la comunicación de denegación emitidas por REE respecto de la instalación de generación promovida por RP ENERGIA, así como reiterándose en lo ya solicitado en su escrito de interposición de conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 1 de agosto de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 6 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de **RP ENERGIA** mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Se reitera en que, a su entender, las alegaciones manifestadas por REE confirman que no se ha aplicado correctamente el art. 20 quater. 1. c del RD 1183/2020, dado que, al no haber capacidad suficiente para atender desde el punto de vista de la capacidad de generación, todas las solicitudes para instalaciones de almacenamiento, se debería de haber convocado un concurso de capacidad de demanda.
- Se reitera en su desacuerdo con las publicaciones por parte de REE de capacidad de acceso disponible para generación.

En fecha 8 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el realiza las siguientes alegaciones:

- Que con fecha 23 de julio de 2025 ha emitido comunicación denegando el permiso de acceso y conexión de la instalación de generación solar fotovoltaica denominada “EL PAN SOLAR”. Adjunta copia de la misma.
- Que, una vez comprobado que no se cumplían las condiciones para la activación de un concurso de demanda en ZAMORA 220 kV, el 3 de febrero de 2025, primer día hábil de dicho mes, REE inició la tramitación de las solicitudes por estricto orden de prelación, por lo que la comunicación de suspensión enviada a RP ENERGIA el 3 de febrero de 2025 fue acorde a procedimiento dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 14.8 del RD 1183/2020.
- Tras haberse emitido permisos por valor de 147 MW (105 MW para nuevas instalaciones de almacenamiento *stand-alone* y 42 MW para una nueva instalación híbrida de generación-almacenamiento), conforme a la capacidad disponible en la subestación desde el 3 de febrero de 2025, la evaluación de la solicitud de RP ENERGIA ha resultado ser desfavorable por falta de capacidad.

Finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud de desestimación del presente procedimiento de conflicto.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso

de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los concursos de capacidad de demanda.

Parte del objeto del presente conflicto lo centra RP ENERGIA en la correcta o incorrecta aplicación por parte del gestor de la red de transporte de lo establecido por el artículo 20 quater del RD 1183/2020, artículo que regula el procedimiento para la activación de **concursos de demanda** de energía eléctrica en el nudo ZAMORA 220. Para REE no se han cumplido las circunstancias para convocarse dicho concurso de acceso de demanda. Contrariamente, para RP ENERGIA sí se han dado, y REE no ha actuado conforme a la normativa, teniendo esto, a su juicio, consecuencias negativas para su solicitud de acceso y conexión de una instalación de **generación** en dicho nudo que se ha visto, primero suspendida, y finalmente denegada por ausencia de capacidad de acceso de generación.

El citado RD 1183/2020 establece en su artículo 20 bis que, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se convocarán **concursos de capacidad de acceso de demanda** en un nudo concreto de la red de transporte para instalaciones de demanda de energía eléctrica cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 20 quater.1.c. Los concursos a los que se refiere este artículo podrán realizarse en todos los nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV, como es el caso de ZAMORA 220.

Por su parte, el artículo 20 ter, establece a este respecto que en los concursos de demanda «el bien a otorgar será la capacidad de acceso para **consumo**, expresada en MW».

Finalmente, el referido artículo 20 quarter del RD 1183/2020 establece el procedimiento para activar un concurso de demanda. Respecto al mismo, y en lo que aquí afecta, se establece que el procedimiento se activará si, en el plazo de un mes se dan las siguientes circunstancias:

Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2 (superior o igual a 220), éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

- a) Si en el plazo señalado no se reciben nuevas solicitudes procederá a otorgar la capacidad de acceso a la solicitud original por aplicación del criterio general establecido en el artículo 7 si esto resulta posible de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación.
- b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.
- c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado.

Pues bien, de una lectura tanto literal, como sistemática de los mencionados artículos, no cabe entender una interpretación de los mismos que no sea la sostenida por REE. Sólo si en el plazo de un mes, desde la publicación en la web de REE de la primera solicitud de acceso a demanda en el nudo de la red de transporte en cuestión, se recibieran **solicitudes de acceso a demanda por un volumen total de capacidad de acceso de demandas que haga imposible satisfacer todas ellas** (insistimos, satisfacer todas ellas desde el punto de vista de la demanda), el gestor de la red de transporte activará el procedimiento de concurso de capacidad de acceso a demanda.

Esta regulación de los concursos de acceso de demanda fue introducida en el RD 1183/2020 por medio del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y

sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que indicaba en su exposición de motivos que *«se introduce una nueva regulación que establece que, **en los casos en que exista competencia por el acceso para demanda** en un determinado nudo de la red de transporte, **su adjudicación se realice mediante un procedimiento de concurso** en el que se tengan en cuenta criterios de madurez de los proyectos, volumen de inversiones asociadas y contribución a la descarbonización de la demanda energética, entre otros.»*

Es decir, sólo en el caso de que exista competencia por el acceso para demanda, sólo si las solicitudes recibidas por REE en el plazo de un mes no pueden ser atendidas desde el punto de vista de la demanda solicitada, se activará un procedimiento de concurso de demanda.

Según justifica REE, durante el plazo del mes se recibieron solicitudes de capacidad de acceso por parte de instalaciones de almacenamiento que suponían un total de **230 MW** de capacidad de consumo o demanda. Los estudios de REE calcularon una capacidad de acceso máxima disponible en ZAMORA 220 para atender nuevas instalaciones de almacenamiento operando en modo demanda de **256 MW**, cifra superior a la capacidad de demanda solicitada, pudiéndose por tanto atender simultáneamente desde el punto de vista de la demanda todas las solicitudes recibidas durante el plazo del mes, y, por tanto, no cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 20 quarter c para la activación de un procedimiento de concurso de demanda.

Estas consideraciones son de aplicación tanto si se trata de instalaciones de consumidores como de instalaciones de almacenamiento que requieren estar alimentadas desde la red de transporte.

La interpretación interesada que pretende RP ENERGIA consistente en que las solicitudes de acceso para almacenamientos (por ser demanda y generación) que no puedan ser atendidas simultáneamente desde el punto de vista de la generación puedan conducir a la convocatoria de un concurso de demandas, no se explica bajo ningún otro motivo que sus propios intereses particulares de alterar el orden de prelación y de sustituir la aplicación del criterio general de otorgamiento de la capacidad de acceso en función del orden de prelación temporal, por la convocatoria de un procedimiento de concurso, y, de esta manera, evitar a todas las solicitudes para instalaciones de almacenamiento que, contando con mejor orden de prelación, han solicitado al igual que RP ENERGIA capacidad de generación disponible en ZAMORA 220.

Conforme a la correcta interpretación de REE, se confirma que sólo una cantidad de solicitudes de capacidad de acceso para demanda que no puedan ser atendidas simultáneamente en función de la capacidad de acceso para demanda que se encuentre disponible en el nudo en cuestión, será la causa que pueda activar el procedimiento de concurso de demanda conforme a lo establecido en el artículo 20. quarter del RD 1183/2020. Con todo ello se confirma la correcta

interpretación de REE respecto a lo establecido por el RD 1183/2020 y la correcta gestión de las solicitudes de acceso y conexión recibidas en ZAMORA 220, tanto para instalaciones de almacenamiento, como para instalaciones de generación.

CUARTO. Sobre la prelación temporal de solicitudes en el nudo ZAMORA 220kV y la suspensión y posterior denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación de RP ENERGIA.

Una vez confirmada la correcta gestión de REE en cuanto a que no se daban las circunstancias para la convocatoria de un concurso de acceso de demanda en el nudo ZAMORA 220, y, por lo tanto, que la gestión de las solicitudes de acceso y conexión al nudo debían tramitarse conforme al criterio de ordenación general, que no es otro que el de prelación temporal, procede analizar si REE ha llevado a cabo el proceso de manera correcta, respetando dicho orden de prelación temporal, así como la consecuente conformidad a Derecho de la suspensión, y posterior denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación de RP ENERGIA por agotamiento de la capacidad de acceso para generación en el nudo ZAMORA 220.

Con carácter previo, debe aclararse que no se pone en duda la ausencia de capacidad de acceso disponible para todas las solicitudes presentadas en el nudo ZAMORA 220kV. El debate se centra, así, en determinar si el gestor de la red ha otorgado la capacidad disponible en el nudo respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal.

Del mismo modo, REE también ha justificado las diferentes publicaciones mensuales de capacidad de acceso respecto de ZAMORA 220, justificando los motivos técnicos por los cuales el nudo dispuso en primer lugar capacidad de acceso disponible para instalaciones de almacenamiento - no generación – por su situación particular desde la aprobación de la planificación vigente Horizonte 2026, motivo por el cual dicho nudo vio reducida su capacidad de acceso en lo relativo al criterio estático, siendo este el criterio más limitante para determinar la capacidad de acceso al nudo.

Por lo anteriormente expuesto, con fecha 2 de diciembre de 2024, REE publicó 35 MW de capacidad de acceso disponible exclusivamente para la incorporación de nuevas instalaciones de almacenamiento. Esta publicación permitía la presentación de nuevas solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento - no generación-. No es hasta el 3 de febrero de 2025 cuando REE publica 147 MW de capacidad de acceso de generación para la incorporación de nuevos almacenamientos, de los cuales 73 MW de capacidad de acceso sí estaban también disponibles para nuevas instalaciones de generación. A partir de este momento se pueden presentar solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de generación como la promovida por RP ENERGIA, que se presenta el propio 03/02/2025 a las 08:28:09 horas, siendo esta su fecha de prelación temporal.

Una vez constatado que no se cumplían los requisitos para la activación de un concurso de demanda de energía eléctrica en ZAMORA 220, REE procedió en fecha 3 de febrero de 2025, primer día hábil del mes, a iniciar la tramitación de las solicitudes por estricto orden de prelación.

REE aporta la documentación probatoria de cada una de las solicitudes recibidas en el nudo, que se da por reproducida (documentos 2.1 a 2.8 y 3 del expediente administrativo). Dada la existencia de 73 MW disponibles para instalaciones de generación, con fecha 03/02/2025, REE comunica a RP ENERGIA la suspensión de la tramitación de su solicitud debido a la pendencia de tres propuestas previas de tres solicitudes con mejor orden de prelación que la suya, que, de aceptarse, condicionaría la falta de capacidad para la instalación “EL PAN SOLAR” de RP ENERGIA. Dichas instalaciones aparecen con código de solicitud GENT-35737-24, GENT-35723-24 y GENT-35621-24 en el listado aportado como folio 226 del expediente administrativo, con 35 MW de capacidad de acceso en modo generación cada una de ellas, su aceptación provocaría el agotamiento de la capacidad de acceso para generación no almacenamiento en el nudo ZAMORA 220.

Con ello queda probado que la suspensión emitida por REE en fecha 03/02/2025 para la solicitud de RP ENERGIA por remisión de propuesta previa a solicitudes con mejor orden de prelación que condicionaban la existencia de capacidad para la instalación solar fotovoltaica “EL PAN SOLAR” promovida por RP ENERGIA, es procedente y conforme a Derecho, según lo establecido en los artículos 7 y 14.8 del RD 1183/2020. Cabe resaltar que otras cinco solicitudes, con fecha de prelación temporal anterior a la solicitud de RP ENERGIA también se vieron suspendidas por idéntico motivo, siendo dos de ellas instalaciones de **generación no almacenamiento** para 49,6 y 49,00 MW cada una de ellas, y que contaban con una fecha y hora de prelación temporal de 03/02/2025 a las 08:01:27 horas para la solicitud con código GENT-37259-25, y 08:12:18 horas para la solicitud con código GENT-36914-25. Tras ellas se situaría en el orden de prelación temporal la solicitud de RP ENERGIA con una fecha y hora de prelación de 03/02/2025 a las 08:28:09 h. Es decir, la solicitud de RP ENERGIA contaba con 98,6 MW de capacidad de acceso solicitados para instalaciones de generación eólica – no almacenamiento – que ya contaban con mejor orden de prelación que su solicitud.

Tras la aceptación de las propuestas previas remitidas, y la emisión de los permisos de acceso y conexión, la suspensión de la solicitud de RP ENERGIA fue levantada y realizado el correspondiente estudio individualizado de capacidad con resultado denegatorio por probada ausencia de capacidad de acceso de generación para la instalación solar fotovoltaica “EL PAN SOLAR”.

En consecuencia, queda acreditado que la capacidad de acceso disponible para generación en el nudo ZAMORA 220kV se otorgó conforme a Derecho,

respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal, debiendo desestimarse el conflicto planteado por RP ENERGIA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por la sociedad RP ENERGIA SIETE, S.L., con motivo de la suspensión y posterior denegación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación solar fotovoltaica “EL PAN SOLAR” de 49 MW en el nudo ZAMORA 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RP ENERGIA SIETE, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.